



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2021-00181**-00 promovido por MARTA ELISA PARRA MORALES a través de apoderada judicial, en contra de LUIS EMIL ORTIZ, SCOTIABANK COLPATRIA, y demás personas indeterminadas; para decidir lo que en derecho corresponda.

Teniendo en cuenta el memorial que antecede (*ver archivo 045*) donde la doctora Durvi Dellanire Caceres Contreras, solicita se releve al curador designado ya que este no ha emitido pronunciamiento alguno y atendiendo efectivamente que la curadora ad – litem designada Doctora DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS mediante proveído del 12 de diciembre de 2022, no ha aceptado el cargo designado se dispondrá relevarla, para que en su lugar sea designado como Curador Ad Litem de las PERSONAS INDETERMINADAS el doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, quien podrá ser notificado en el correo juancarlosuarezc@hotmail.com

Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 03 de agosto de 2021, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: RELÉVESE del cargo de curador-ad litem a la Dra. DIANA ZORAIDA ACOSTA LANCHEROS, y en su lugar, **DESÍGNESE** como Curador Ad Litem las PERSONAS INDETERMINADAS al doctor JUAN CARLOS SUAREZ CASADIEGO, quien podrá ser notificado en el correo juancarlosuarezc@hotmail.com. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

COPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **87888abdfa1d059e7cf676dbda36f87eb1f7e7b88dd1e9d1b7c6445dc8f05e9**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho la presente demanda Ejecutiva Hipotecaria de Mayor Cuantía, radicada bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00011-00** y promovida por el **BANCO DE BOGOTÁ** en contra del señor **JOSE GUSTAVO PEREZ CHACON** para decidir lo que en derecho corresponda.

Revisado el expediente se observa que mediante mensajes de datos la Oficina de Instrumentos Públicos (*ver archivo 022*) informa que:

1: EN EL FOLIO DE MATRÍCULA INMOBILIARIA NO FIGURA INSCRITA GARANTÍA REAL A FAVOR DEL DEMANDANTE (ART. 468 DEL CGP Y ART. 2435 DEL C.C.).
SEÑOR USUARIO, SE OBSERVA QUE EL DEMANDANTE BANCO DE BOOGTA S.A. NO ES ACREEDOR.

Al respecto se agregara la anterior información y se hace necesario resaltarle a la Oficina de Instrumentos Públicos que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo hipotecario en favor del BANCO DE BOGOTA, especificándoles que dicha circunstancia obedece a la existencia de una cesión de la garantía real por parte de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual se procederá a oficiar nuevamente a la Oficina de Instrumentos Públicos de esta ciudad, a efectos de que proceda a registrar la medida de embargo ordenada auto adiado del 24 de febrero y comunicada a través de oficio No. 2022-0430 de fecha 04 de marzo de 2022.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR el mensaje de datos recibido de la Oficina de Instrumentos Públicos (*ver archivo 022*) donde informan que no figura garantía real a favor del demandante.

SEGUNDO: OFICIAR NUEVAMENTE a la Oficina de Instrumentos Públicos a efectos de que proceda a registrar la medida de embargo decretada en el presente asunto mediante auto adiado del 24 de febrero y comunicada a través de oficio No. 2022-0430 de fecha 04 de marzo de 2022; **RESALTANDOLE** que el presente asunto se trata de un proceso ejecutivo hipotecario en favor del BANCO DE BOGOTA, especificándoles que dicha circunstancia obedece a la existencia de una cesión de la garantía real por parte de BANCOLOMBIA S.A.

CÓPIESE Y NOTIFIQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b90eeb7f21b8b718dafa1c205197c0f69c34a95b50e2b24bbdfd8027a52f36**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente demanda Ejecutiva promovida por JOSE ALEJANDRO PABON JAUREGUI, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del señor JORGE ENRIQUE RUIZ GAHONA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante mensaje de datos de fecha 29 de marzo de 2023 a las 5:05 pm, solicita la suspensión del proceso de la referencia por el termino de cuatro (4) meses, ello en coadyuvancia con la parte demandada, como del archivo 022 emerge.

Bien, deteniéndonos en la figura de suspensión, la cual se encuentra recogida en el artículo 161 del Código General del Proceso, la misma enseña que:

“SUSPENSIÓN DEL PROCESO. *El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:*

1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvención. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.

2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa...”

Disposición normativa que al analizarse con el caso particular permite concluir que es procedente esta figura **cuando: (i) no se haya proferido sentencia; y (ii) siempre que sea peticionada por ambas partes,** incumpléndose con el primero de los mencionados aspectos, en la medida que en el asunto ya se emitió providencia encaminada a continuar la ejecución, como lo fue aquel fechado del 06 de mayo de 2022¹, siendo a partir de allí del poder dispositivo de la parte demandante, en su condición de interesada, la persecución de los bienes del deudor, sobre todo cuando se trata de una acción de tipo personal.

Bajo este entendido, no se accederá a la solicitud de suspensión del proceso, lo que hará constar en la resolutive de este auto.

Por estas razones y en mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

¹ Archivo 015

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACCEDER a la solicitud de suspensión del proceso que efectúan las partes de este asunto, por lo motivado en este auto.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **707af15b7f9a28fe15a6aa3146d220a396f18f6ab03c5580c4576b672b2c4daf**

Documento generado en 30/03/2023 03:05:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo singular promovido por TERMOTASAJERO S.A. ESP, a través de apoderada judicial, en contra de CARBONES EL EDEN S.A.S, para decidir lo que en derecho corresponda.

Memórese que, mediante auto que antecede, este despacho judicial resolvió el recurso de reposición formulado por el apoderado judicial de CARBONES EL EDEN y concedió el recurso de apelación que en forma subsidiaria también persiguió.

A continuación, vemos que, la apoderada judicial de TERMOTASAJERO presentó mediante memorial fechado del 28 de marzo de 2023¹, solicitud de corrección del auto en comento, indicando que se incurrió en error de digitación cuando en el numeral SEGUNDO del mismo se consignó que la apelación fue formulada por la parte demandante, cuando a la realidad, lo fue, por el apoderado del extremo demandado.

Así, al cotejar lo consignado en el numeral SEGUNDO del pasado auto de fecha 23 de marzo de 2023, se observa que en efecto se consignó la palabra demandante cuando lo correcto era demandado, dado que, fue este último quien acudió a la alzada allí concedida, lo que implica que deba corregirse tal error meramente de digitación o de alteración de palabras, haciendo uso de la posibilidad consagrada en el artículo 286 del C.G.P., quedando dicho numeral para todos los efectos procesales, así:

*“SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte **demandada CARBONES EL EDEN** en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello...”*

Lo anterior, se hará constar en la parte resolutive de este auto.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: CORREGIR el numeral SEGUNDO del auto de fecha 23 de marzo de 2023, quedando el mismo para todos los efectos procesales, así:

¹ Archivo 040 del Cuaderno principal

Ref. Proceso Ejecutivo
Rad. 54-001-31-53-003-2022-00131-00

“SEGUNDO: CONCEDASE el recurso de apelación que en forma subsidiaria formula el apoderado judicial de la parte **demandada CARBONES EL EDEN** en contra del auto de fecha 22 de febrero de 2023, ante el Honorable Tribunal Superior de este Distrito Judicial, Sala Civil Familia, en el efecto DEVOLUTIVO. Por secretaría efectúese el trámite de rigor y remítase el expediente dejando constancia de ello...”

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f72c8d854a89ba630d3897273c300f6ff438efd3c2956b5ec7e6bbdef02f6905**

Documento generado en 30/03/2023 03:05:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al despacho el presente proceso Verbal de impugnación de actas de asamblea radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00161-00** seguido por **JAIRO ENRIQUE COTE SILVA** a través de apoderado judicial, en contra del **CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA**, para disponer lo que en derecho corresponda.

Así tenemos que mediante sentencia del 10 de marzo de 2022 se resolvieron las pretensiones de la demanda en forma positiva, sin que se encuentre pendiente actuación alguna por adelantar, razón por la cual se **DISPONDRA EL ARCHIVO DEL PRESENTE DILIGENCIAMIENTO**, previo registro de las actuaciones cumplidas en las diferentes fuentes de información que existen en el despacho judicial.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercera Civil de Circuito de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: ARCHÍVESE DEFINITIVAMENTE el presente proceso Verbal de impugnación de actas de asamblea promovido por JAIRO ENRIQUE COTE SILVA a través de apoderado judicial, en contra del CENTRO COMERCIAL COOPERATIVA UNICENTRO CUCUTA. Déjese constancia de esta actuación en los libros y en el sistema judicial SIGLO XXI. Lo anterior, por las razones anotadas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ebea03edca38d7bea9910507d88fafca05a9160c769e6d7937933ca89733d8d2**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, treinta (30) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al Despacho el presente proceso verbal de Declaración de Pertenencia radicado bajo el No. 54-001-31-53-003-**2022-00201**-00 promovido por CARMEN DEYANIRA SANABRIA a través de apoderado judicial, en contra de HEREDEROS INDETERMINADOS DE ELICENIA VARGAS (QEPD) y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que por la secretaria de este despacho se efectuó la inclusión de los herederos indeterminados de ELICENIA VARGAS y las PERSONAS INDETERMINADAS en la lista de emplazados fijada a través de la RED INTEGRADA PARA LA GESTION DE PROCESOS JUDICIALES EN LÍNEA, como del contenido de los archivos Nos. 033RegistroEmplazamientoHerderosPersonasIndet y 034RegistroActuacionEmplazamientoHerderosPersonasIndet del expediente digital, se desprende, entendiéndose surtido quince días después de publicada la información en dicho registro, ínterin este que feneció el día 22 de marzo del año en curso, razón por la cual se procederá a la designación de Curador Ad Litem, que ejerza la representación y defensa de los Herederos Indeterminados de ELICENIA VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, nombrándose para tal efecto al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS; profesional del derecho que puede ser ubicado a través del Correo Electrónico: franko32@hotmail.es. Lo anterior, para que se notifique del auto que admitió la demanda el cual data del 21 de julio de 2022, advirtiéndole que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser efectuada dentro de los cinco días siguientes al recibo de la comunicación remitida para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. Por secretaria librase oficio en tal sentido.

En razón y mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: DESIGNAR como Curador Ad Litem de los Herederos Indeterminados de ELICENIA VARGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, al Doctor FRANKLIN YESID FUENTES CASTELLANOS, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de este auto. Adviértasele, que el cargo de auxiliar de la justicia es de obligatorio cumplimiento y su aceptación debe ser realizada dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación enviada para el efecto, so pena de las sanciones a que hubiere lugar. *Por secretaria librase oficio en tal sentido.*

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95e540c11bf89d3fe4898f8ae60ab52b75f26c3d7d782351693e1d4475d7b57e**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2.023)

Se encuentra al Despacho para estudio de admisibilidad de la presente demanda Verbal, promovida por CONSORCIO ARCOB CARCELES, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL, para decidir lo que en derecho corresponda.

Tenemos que mediante auto que antecede este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia tras la determinación de que se ausentaban los requisitos allí advertidos; concediéndole a la demandante para efectos de la adecuación de los mismos, el termino legal de cinco (5) días.

Bien, vemos que el término antes aludido transcurrió, sin que la parte interesada hubiere presentado escrito tendiente a la subsanación de la demanda, tal como se denota del expediente digital y de la constancia secretarial en este sentido levantada, lo que impone la aplicación del Inciso 4º del Artículo 90 del Código General del Proceso, esto es, el rechazo de la misma, como constará en la parte resolutive de este auto.

En razón y en mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta;

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente Demanda Verbal, promovida por CONSORCIO ARCOB CARCELES, a través de apoderado judicial, en contra de EMPRESA NACIONAL PROMOTORA DE DESARROLLO TERRITORIAL, por lo motivado en este auto.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose y previa solicitud elevada por la misma. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHÍVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dd23ebcb5ce1eb9470cca57772df85a4c4d615ffe5659dab0336869fbe4b89e**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra la presente demanda Verbal de Restitución-modalidad Leasing, propuesta por el BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GONZALO MORENO IBARRA, para decidir lo que en derecho corresponda.

Mediante auto que antecede de fecha 17 de marzo de la anualidad, este despacho judicial inadmitió la demanda de la referencia por las razones allí descritas, observándose que en la oportunidad concedida para la corrección pertinente la parte demandante a ello procedió como deviene del expediente digital, lo que amerita que deba aceptarse la subsanación de la demanda, dado que se cumplen con los aspectos formales para ello.

De otro lado, se observa que también se encuentran presentes los requisitos especiales de este tipo de pretensiones dispuestos en el artículo 384 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 385 ibídem, toda vez que se allegó el Contrato de Leasing Financiero, como emerge de los folios digitales 167 al 176 del archivo 002, por lo que se deberá ADMITIR la demanda y darle el trámite legal correspondiente, el cual será el del proceso verbal, con las precisiones especiales del nombrado artículo 384.

Por último, ordenará a la parte ejecutante para que proceda a realizar la notificación personal de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatarse el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Finalmente, se reconocerá a la sociedad IR&M Abogados Consultores S.A.S., como apoderada judicial de la demandante en los términos y facultades del poder conferido, precisándose que su actuación está en cabeza del Dr. JAIME ANDRES MANRIQUE SERRANO como apoderado judicial de la parte demandante. Por secretaría remítase a la dirección electrónica del apoderado judicial de la parte demandante, el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL.

En razón y mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Cúcuta de Oralidad,

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la presente Demanda Verbal de Restitución modalidad LEASING promovida por BANCO DAVIVIENDA S.A., a través de apoderado judicial, en contra de GONZALO MORENO IBARRA, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ORDENAR a la parte demandante que proceda a realizar la notificación personal del demandado, de conformidad con lo establecido en el artículo 291 y subsiguiente del Código General del Proceso, haciéndose la precisión de que en todo caso “También podrá” efectuarse la notificación del demandado de conformidad con las directrices trazadas en el artículo 8° de la ley 2213 de 2022, a la dirección digital aportada (en lo que respecta a la persona jurídica), **ACLARÁNDOSELE** que deberá allegar la prueba respectiva del acuse de recibido u otro medio por el cual pueda constatar el acceso del destinatario al mensaje de datos, **ADICIONALMENTE** se le hace saber al apoderado judicial del extremo activo que, además de las exigencias previstas en la normatividad mencionada, deberá constar en el cuerpo de la comunicación, el canal de comunicación principal y por medio del cual puede acudir a esta autoridad judicial, la cual resulta ser el correo electrónico jcivccu3@cendoj.ramajudicial.gov.co.

TERCERO: CORRASE TRASLADO a la demandada por el termino de veinte (20) días de conformidad con lo establecido en el artículo 369 del C.G.P. DESELE a la presente demanda el trámite del Proceso Verbal previsto en Libro Tercero, Sección Primera, Título I del Código General del Proceso, teniendo en cuenta las disposiciones especiales del artículo 384 y 385 de la misma codificación.

CUARTO: RECONOCER a la sociedad IR&M ABOGADOS CONSULTORES S.A.S. como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y facultades del poder conferido.

QUINTO: Por SECRETARIA de forma inmediata, remítase el LINK DEL EXPEDIENTE DIGITAL al apoderado judicial de la parte demandante, debiéndose dejar constancia de ello.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE.

Firmado Por:
Sandra Jaimes Franco

Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67f9e6da97381645ea918d67377795014f6630d9177d75aac820df72fb303ba**

Documento generado en 30/03/2023 03:23:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

San José de Cúcuta, Treinta (30) de Marzo de Dos Mil Veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la presente la presente demanda Verbal de Pertenencia propuesta por PEDRO RODOLFO OLIVARES PEREZ, BARBARA MARLENY RIVERA PUCHE y VIVIANA CECILIA OLIVARES RIVERA, a través de apoderado judicial, en contra de KELLY GABRIELA OLIVARES FLORES, REINA DEL CARMEN FLORES y OTROS; y demás PERSONAS INDETERMINADAS; para decidir lo que en derecho corresponda.

Se observa que el apoderado judicial de la parte demandante mediante escrito remitido el 28 de marzo de 2023 a las 11:44 am, solicita el retiro de la demanda; así entonces, por ser procedente dicha solicitud al cumplir con lo establecido en el artículo 92 del Código General del Proceso, toda vez que no se encuentra notificada aun la demandada, ni tampoco se encuentra materializada cautela alguna, se deberá acceder a tal pedimento.

En mérito de lo expuesto, la Juez Tercero Civil del Circuito de Oralidad de Cúcuta,

RESUELVE

PRIMERO: ACCEDER a la solicitud de retiro de la presente demanda, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante de la demanda, sus anexos y traslados, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias según fuere el caso.

TERCERO: Cumplido lo anterior, **ARCHIVENSE** las diligencias.

CUARTO: Déjese constancia de su egreso en el sistema de información estadística de la rama judicial y en los libros respectivos.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Firmado Por:

Sandra Jaimes Franco
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3b455425bf7fd899e63e29526aa1f8301c3fd0f2c4c6f0b18e0849f271d5ab6**

Documento generado en 30/03/2023 02:14:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>